

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de Jaén.

#### ANEXO

Limpieza viaria:

Para atender a servicios inaplazables que fije el Ayuntamiento de la localidad a la empresa concesionaria y que puedan afectar gravemente a la salubridad, se establece para todo el período a que se extienda la huelga, un servicio en los días alternos de cada semana, lunes, miércoles y viernes compuestos por la siguiente dotación:

3 operarios de barrido.

Limpieza de mercados:

Para realizar esta actividad, durante todo período a que se extienda la huelga:

Diariamente 1 operario.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las cocinas y servicios dependientes de ellas del Hospital Regional Carlos Haya de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por los Sindicatos CC.OO., CGT y UGT de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 13,00 hasta las 15,00 horas de los días 23 y 30 de septiembre y 7 y 14 de octubre de 1996, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las cocinas y servicios dependientes de ellas del Hospital Regional Carlos Haya de Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esen-

ciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las cocinas y servicios dependientes de ellas del Hospital Regional Carlos Haya de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de las cocinas y servicios dependientes de ellas del Hospital Regional Carlos Haya de Málaga, desde las 13,00 hasta las 15,00 horas de los días 23 y 30 de septiembre y 7 y 14 de octubre de 1996, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA  
DE ARBOLEYA TORNERO  
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de Málaga.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 375/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos.*

**Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número**

*DECRETO 376/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Laboratorio de Imagen.*

**Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número**

*DECRETO 377/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Educación Infantil.*

**Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número**

## CONSEJERIA DE CULTURA

*DECRETO 266/1996, de 28 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, el Conjunto Histórico de San Fernando, Cádiz.*

El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el art. 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 5.3, el Director General de Bienes Culturales, el encargado de incoar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural, la Consejera de Cultura (art. 3.3), la encargada de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el art. 1.1 a esta última, dicha declaración.

II. San Fernando es uno de los núcleos urbanos en los que se puede constatar la notable adaptación del espa-

cio urbano al marco físico: Sobre una franja de tierra alargada y rodeada del mar se crece urbanísticamente a partir del centro, conformando longitudinalmente todas sus calles y plazas.

Es un núcleo con semejanza a aquéllas de nueva planta levantadas con motivo del Plan de Nuevas Poblaciones de Carlos III que, aprovechando la antigua planta rectilínea, introduce y enriquece el esquema racional y uniforme típico del siglo XVIII.

Su arquitectura, en conjunto, es de notable calidad y, dentro de ella destacan entre otros: El Castillo de San Romualdo, el Teatro de las Cortes, el Patio del Cambiazo, el Ayuntamiento, el Colegio de la Compañía de Jesús, el Convento del Carmen, la Iglesia Mayor parroquial de San Pedro y San Pablo. También el Puente Suazo, de origen romano.

En la arquitectura doméstica, el elemento más importante es la fachada con una variada gama de diseños neoclásicos y barrocos. El material más utilizado en la decoración es el yeso, con el que se alcanza notables niveles de calidades estéticas, tanto cromáticas como lumínicas, más todavía cuando se involucran en el caprichoso y sutil rococó.

De orígenes históricos tartésicos; con una marcada continuidad hasta la presente a través de sus edificaciones; con un valor urbanístico representativo del siglo XVIII; con una tipología arquitectónica muy caracterizada, San Fernando tiene los suficientes méritos para ser declarado Conjunto Histórico y, en el futuro, para redactar el Plan Especial de protección, gracias al «Convenio entre las Consejerías de Cultura, de Obras Públicas y del Ayuntamiento» a cuyo contenido, de ser necesario, podrán ajustarse los límites del Conjunto que constan en la presente declaración.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 10 de octubre de 1991, incoó expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, a favor del Conjunto Histórico de San Fernando (Cádiz); siguiendo su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

En la tramitación del expediente emitió informe favorable a la declaración la Universidad de Cádiz, así como la Real Academia de San Romualdo de Ciencias, Letras y Artes de San Fernando (Cádiz).

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), procede la declaración de Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico de San Fernando, así como y, de conformidad con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del R.D. antes referenciado, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de mayo de 1996.